



Boletín N°05 30/01/2018

NOTICIAS

Empleo impondrá sanciones a las empresas por cada contrato temporal sin justificar

La ministra de Empleo ha avanzado que el Gobierno trabaja «en nuevas medidas para acabar con la temporalidad injustificada»

El fisco exprime una nueva fórmula contra el fraude.

La puesta en marcha del sistema SII en las empresas que facturan más de seis millones permite a la inspección aflorar irregularidades en el IVA...

Un fallo limita los créditos concursales de Hacienda.

eleconomista.es 29/01/2018

Las comunidades de propietarios también tienen obligaciones con Hacienda.

abc.es 29/01/2018

La Justicia abre la vía para no pagar la plusvalía municipal aun con ganancias.

expansion.com 28/01/2018

El nuevo plan de control tributario del Gobierno no refuerza la plantilla en la lucha contra el fraude

nuevatribuna.es 23/01/2018

Bruselas da un ultimatum a España para que facilite la reclamación de indemnizaciones

elpais.com 25/01/2018

La Audiencia pregunta al Tribunal Europeo si debe existir un registro de la jornada del trabajador

abc.es 23/01/2018

La AEAT recauda 197.982 millones en 2017, un 6,3% más que en 2016.

europapress.es 24/01/2017

Hacienda, contra la "discriminación" laboral achacada a Cabify o Deliveroo.

eleconomista.es 24/01/2017

La pyme podrá interponer online y en 48 horas monitorios para cobrar deudas.

cincodias.elpais.com 24/01/2018

COMENTARIOS

¿Cómo nos vigilará hacienda en este 2018?

Estimación objetiva, el IVA en operaciones inmobiliarias, las operaciones vinculadas... la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT)...

Otra vez a vueltas con el registro de la jornada de los trabajadores.

Cuando parecía que el Tribunal Supremo ya había cerrado la cuestión relativa a la obligación de registro de la jornada diaria de los trabajadores, la Audiencia Nacional ha decidido elevar la cuestión al Tribunal de Justicia de la UE para que éste decida.

CONSULTAS FRECUENTES

Estos son los requisitos para que un autónomo pueda cobrar el paro en 2018

Los principales son, tener cubierta esta contingencia desde, al menos, los 12 meses anterior a la solicitud y que el cese de la actividad sea por pérdidas superiores al 10%

FORMACIÓN

Ahorro Fiscal en el Cierre

Trataremos el efecto del ahorro fiscal que supone la aplicación de las reservas de capitalización y nivelación y mucho más...

JURISPRUDENCIA

Para evitar la paralización injustificada de las actuaciones inspectoras por más de 6 meses, basta con un intento de notificación

O, por el contrario, el art. 150.2 LGT exige, a esos efectos, actos de la Inspección realizados con conocimiento formal del interesado.

Procedimiento de inspección. Duración máxima de las actuaciones. No puede superar los 12 meses (artículo 150 LGT). Dilaciones imputables al interesado

Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de Enero de 2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE nº 26 de 29/01/2018)

Orden ESS/56/2018, de 26 de enero, por la que se establecen para el año 2018 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE nº 26 de 29/01/2018)

Orden ESS/55/2018, de 26 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2018.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA - Cooperativas (BOE nº 23 de 26/01/2018)

Ley 4/2017, de 30 de noviembre, de Microempresas Cooperativas y Cooperativas Rurales de Castilla-La Mancha y por la que se modifica la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE nº 22 de 25/01/2018)

Resolución de 15 de enero de 2018, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifican el apartado quinto de las Resoluciones de 3 de junio de 1993 y de 15 de diciembre de 1994, y el ...

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Comercio intracomunitario. Estadísticas (BOE nº 21 de 24/01/2018)

Orden HFP/36/2018, de 18 de enero, por la que se establecen determinadas disposiciones relativas al Sistema Intrastat.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

¿Cuáles serán los requisitos para solicitar las ayudas para la compra y alquiler de vivienda?

El Real Decreto del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 tiene que ser aprobado primero en Consejo de Ministros

¿A quién corresponde presentar modelo 390 en una fusión por absorción de dos empresas realizada durante el año?

Si durante el año se produce la fusión por absorción de dos empresas habiendo presentado ambas declaraciones-liquidaciones periódicas por los trimestres acontecidos hasta la fusión ...

ARTÍCULOS

¿Cómo calcular el Impuesto sobre Sociedades?

En nuestro nuevo canal de youtube de SuperContable presentamos este vídeo explicativo de cómo se calcula el Impuesto de Sociedades.

Novedades en la Declaración Intrastat

La libre circulación de mercancías dentro la Unión Europea (UE) obliga a realizar la declaración Intrastat para proporcionar la información intracomunitaria a efectos estadísticos que antes se obtenía de las declaraciones aduaneras...

FORMULARIOS

Registro de Horas para Contratos a Tiempo Parcial

Modelo de Registro de Horas para Contratos a Tiempo Parcial

Registro de Horas Extras para Contratos a Tiempo Completo

Modelo de Registro de Horas Extras para Contratos a Tiempo Completo

Existencia de retribución en especie a efectos del IRPF en masajes terapéuticos de fisioterapia pagados por la empresa.

La entidad consultante ha contratado unos servicios de fisioterapia (masajes terapéuticos de fisioterapia de prevención prestados por fisioterapeutas titulados) con una clínica especializada, con el fin de que sean utilizados dentro del horario ...

Valor que debe asignarse a inmuebles de una sociedad cuando se producirá una reducción de capital para asignarse los mismos.

El consultante es titular del 99,99 por 100 de las participaciones de una sociedad que en su activo posee una serie de inmuebles; se está planteando reducir el capital y adjudicarse los inmuebles que forman parte de la misma...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Existencia de retribución en especie a efectos del IRPF en masajes terapéuticos de fisioterapia pagados por la empresa.

CONSULTA VINCULANTE V2936-17. FECHA-SALIDA 15/11/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante ha contratado unos servicios de fisioterapia (masajes terapéuticos de fisioterapia de prevención prestados por fisioterapeutas titulados) con una clínica especializada, con el fin de que sean utilizados dentro del horario laboral por sus empleados con el objeto de mejorar su rendimiento y reducir el absentismo laboral. La clínica facturará mensualmente a la consultante los servicios prestados durante dicho período a los empleados.

CUESTIÓN PLANTEADA:

- Sujeción al IVA de los masajes terapéuticos de fisioterapia prestados al personal de la consultante.
- Existencia de retribución en especie a efectos del IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

Impuesto sobre el Valor Añadido

Tributación de los servicios prestados por fisioterapeutas diplomados, consistentes en masajes terapéuticos con el fin de prevenir dolores de cabeza tensionales, dolores musculares de espalda tipo postural, etc. y que son satisfechos por una entidad en beneficio de sus empleados.

Sujeción o exención al Impuesto sobre el Valor Añadido de los citados servicios, tipo impositivo aplicable y en su caso deducción de las cuotas soportadas.

1.- De acuerdo con el artículo 4.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

En principio, las remuneraciones en especie a los trabajadores de las empresas no constituyen operaciones realizadas a título gratuito, puesto que se efectúan en contraprestación de los servicios prestados por los trabajadores en régimen de dependencia.

No obstante, sobre el carácter oneroso o gratuito de las operaciones a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, siendo relevante la delimitación que da sobre este particular en su sentencia de 3 de marzo de 1994, asunto C-16/93, cuyo apartado 14 señala lo siguiente:

"De lo anterior se deduce que una prestación de servicios sólo se realiza a título oneroso en el sentido del número 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva y, por tanto, sólo es imponible si existe entre quien efectúa la prestación y su destinatario una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario."

Esta delimitación del concepto de prestación a título oneroso se encuentra igualmente en otras sentencias, entre otras, en la de 8 de marzo de 1988, Apple and Pear Development Council, asunto 102/86.

En cualquier caso y por lo que concierne al asunto al que se refiere la presente contestación, resulta más relevante la sentencia de 16 de octubre de 1997, Julius Fillibeck Söhne GmbH & Co.KG, asunto C-258/95, cuyos apartados 15, 16 y 17 señalan lo que sigue:

"15. De la resolución de remisión de deduce, por una parte, que Julius Fillibeck Söhne realiza el transporte de sus trabajadores desde sus domicilios a su lugar de trabajo cuando dicho trayecto es superior a determinada distancia y, por otra parte, que estos trabajadores no efectúan ningún pago en contrapartida y no sufren ninguna disminución de salario por el valor correspondiente a ese servicio.

16. Por otra parte, puesto que el trabajo que debe ser realizado y el salario percibido no depende de que los trabajadores utilicen o no el transporte que les proporciona su empresario, no cabe considerar que una fracción de la prestación laboral sea la contrapartida de la prestación de transporte.

17. En estas circunstancias, no existe contrapartida que tenga un valor subjetivo y una relación directa con el servicio prestado. Por consiguiente, no se cumplen los requisitos de una prestación de servicios realizada a título oneroso."

En este mismo sentido se ha manifestado recientemente el mismo Tribunal en su sentencia de 29 de julio de 2010, Astra Zeneca UK Ltd, asunto C-40/09.

En esta sentencia el Tribunal analiza la tributación que procede aplicar, desde el punto de vista del Impuesto sobre el Valor Añadido, en un sistema de retribución flexible en virtud del cual una sociedad utiliza un método de remuneración a sus empleados un sistema de retribución consistente en una parte anual fija en metálico, denominada "fondo Advantage" y, en su caso, las ventajas sociales previamente elegidas por el empleado de un conjunto propuesto, de modo que cada ventaja social por la que se opte da lugar a un descuento de un determinado importe en el fondo de dicho empleado. Entre las ventajas sociales figuran unos vales de compra canjeables en determinados comercios.

En estas circunstancias, el Tribunal llega, entre otras, a las conclusiones que se reproducen a continuación, extraídas de la propia sentencia:

"(...)

24. Habida cuenta de la amplitud del ámbito de aplicación del IVA, procede hacer constar que una sociedad como Astra Zeneca desarrolla una actividad económica, en el sentido de la Sexta Directiva, al entregar vales de compra a sus empleados a cambio de que estos renuncien a una parte de su retribución en metálico.

25. Los vales de compra de que se trata en el litigio principal permiten que los empleados que los reciben compren un bien o un servicio en determinados comercios, de modo que, como ha indicado el Abogado General en el punto 31 de sus conclusiones, estos vales les atribuyen un derecho futuro, e indeterminado en cuanto a su objeto, sobre bienes o servicios.

26. Por consiguiente, como dichos vales no transmiten de inmediato un poder de disposición sobre un bien, a efectos del IVA la entrega de los mismos constituye, no una «entrega de bienes» en el sentido del artículo 5, apartado 1, de la Sexta Directiva, sino una «prestación de servicios» en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la misma Directiva, ya que, según esta última disposición, todas las operaciones que no tengan la consideración de entrega de bienes con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo 5 se

considerarán prestaciones de servicios.

27. En lo que respecta a la cuestión de determinar si una prestación de servicios como la analizada en el litigio principal se realiza a título oneroso, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, el concepto de «prestación de servicios realizada a título oneroso», en el sentido del artículo 2, punto 1, de la Sexta Directiva, supone la existencia de una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida (véanse las sentencias de 8 de marzo de 1988, Apple and Pear Development Council, 102/86, Rec. p. 1443, apartado 12; de 16 de octubre de 1997, Fillibeck, C-258/95, Rec. p. I-5577, apartado 12; Comisión/Grecia, antes citada, apartado 29, y Comisión/España, antes citada, apartado 92).

(...)

29. Pues bien, por lo que se refiere a la operación examinada en el litigio principal, es preciso hacer constar que existe una relación directa entre la entrega de los vales de compra de que se trata por Astra Zeneca a sus empleados y la parte de la retribución en metálico a la que estos deben renunciar como contraprestación de la entrega de vales.

30. En efecto, los empleados de Astra Zeneca que hayan optado por recibir estos vales no reciben la totalidad de su retribución en metálico, sino que deben renunciar a una parte de ella a cambio de dichos vales, operación que se traduce en la aplicación de un determinado descuento al fondo de cada empleado que haya escogido tal opción.

(...).”

A partir de las citadas sentencias, cabe concluir que en aquellos supuestos en los que exista una relación directa entre el servicio prestado por el empleador y la contraprestación percibida por el mismo se produce una prestación de servicios efectuada a título oneroso a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

De esta forma, si el trabajo desarrollado por el empleado que percibe la retribución en especie y el salario percibido por el mismo no dependen de la percepción o no de esta retribución no dineraria, no cabrá considerar que una fracción de la prestación laboral sea la contrapartida de la prestación del servicio que constituye la retribución en especie y, por tanto, se tratará de una prestación de servicios efectuada a título gratuito, como manifiesta la consultante en el propio escrito de consulta.

2.- El derecho a deducir en el Impuesto sobre el Valor Añadido está regulado en el capítulo I del título VIII de la Ley 37/1992.

En particular, el artículo 94 de la Ley 37/1992 dispone lo siguiente:

“Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1º. Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(...).”

De este modo, las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios sólo podrán deducirse en la medida en que tales bienes y servicios se vayan a utilizar, previsiblemente, en el desarrollo de su actividad empresarial y se trate de operaciones sujetas y no exentas del Impuesto.

Asimismo, y considerando que la operación se efectúa a título gratuito, se deduce que le es aplicable a la misma la exclusión que establece el artículo 96.Uno.5º de la Ley 37/1992, conforme a la cual “No podrán ser objeto de deducción, en ninguna proporción, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, incluso por autoconsumo, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de los bienes y servicios que se indican a continuación y de los bienes y servicios accesorios o complementarios a los mismos:

(...)

5º. Los bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.”.

De forma que en caso de que los servicios prestados por los fisioterapeutas estuvieran sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, las cuotas satisfechas por los mismos no serían deducibles.

3.- En relación con los servicios prestados por fisioterapeutas, el artículo 20, apartado uno, número 3º de la Ley del Impuesto declara que estará exenta del mismo: "La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios.

A efectos de este Impuesto, tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los Psicólogos, Logopedas y Ópticos, diplomados en Centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.”.

A tales efectos se considerarán servicios de:

- a) Diagnóstico: los prestados con el fin de determinar la calificación o el carácter peculiar de una enfermedad o, en su caso, la ausencia de la misma.
- b) Prevención: los prestados anticipadamente para evitar enfermedades o el riesgo de las mismas.
- c) Tratamiento: servicios prestados para curar enfermedades.

Dicho precepto condiciona pues la aplicación de la exención a la concurrencia de los dos siguientes requisitos:

- Un requisito de carácter objetivo, que se refiere a la naturaleza de los propios servicios que se prestan: deben ser servicios de asistencia a personas físicas que consistan en prestaciones de asistencia médica, quirúrgica o sanitaria relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades en los términos indicados.

- Un requisito de carácter subjetivo, que se refiere a la condición que deben tener quienes prestan los mencionados servicios: los servicios deben ser prestados por un profesional médico o sanitario. A tales efectos, la Ley define expresamente quienes tienen la condición de profesionales médicos o sanitarios: "los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos diplomados en Centros oficiales o reconocidos por la Administración”.

Por tanto, estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativa al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades en los términos expuestos anteriormente, prestados materialmente por profesionales médicos o sanitarios (entre los que se hallan los fisioterapeutas) según el ordenamiento jurídico, aunque dichos profesionales actúen por medio de una sociedad mercantil y, ésta, a su vez, facture dichos servicios al destinatario de los mismos.

4.- De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Tributos de 29 de abril de 1986 (BOE de 8 de mayo): "los servicios de rehabilitación prestados por fisioterapeutas están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por tratarse de servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de una profesión sanitaria”.

Por otra parte, y de acuerdo con los criterios de este Centro directivo, no estarán exentos los servicios consistentes en la realización de métodos fisioterapéuticos tendentes al adelgazamiento de las personas, masajes estéticos, relajantes, etc., prestados al margen o con independencia de un tratamiento médico.

5.- Por tanto, estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativa al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, según lo expuesto anteriormente, prestados materialmente por profesionales médicos o sanitarios, (fisioterapeutas, médicos, enfermeras, podólogos y diplomados en dietética y nutrición) según el ordenamiento jurídico vigente, aunque dichos profesionales actúen por medio de una sociedad mercantil o se los presten a la misma y, esta, a su vez, facture dichos servicios al destinatario de los mismos.

Entre dichos servicios exentos se incluyen los tratamientos terapéuticos prestados por fisioterapeutas, por tratarse de servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de una profesión sanitaria. También se incluyen en este supuesto, entre otros, los servicios de gimnasia o rehabilitación terapéutica.

No hay diferencia de tributación por el hecho de existir una prescripción previa de un médico, siempre y cuando los servicios prestados sean de los descritos en este apartado.

De no cumplirse los requisitos anteriores, los servicios prestados estarán sujetos y no exentos, siendo el tipo impositivo aplicable a dichos servicios el 21 por ciento.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

El artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29) define los rendimientos íntegros del trabajo como “todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”.

Por otra parte, según el artículo 42.1 de la misma ley, constituyen rentas en especie “la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda”. Añadiendo en un segundo párrafo que “cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria”.

De conformidad con ambas definiciones, los servicios de fisioterapia pagados por la consultante a sus empleados constituirían, en principio, rendimientos del trabajo en especie para sus perceptores, sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a su sistema de retenciones a cuenta.

No obstante, es criterio interpretativo de este Centro que no tendrán la consideración de renta sujeta al Impuesto aquellas ayudas económicas que se concedan por gastos de enfermedad no cubiertos por el Servicio de Salud o Mutualidad correspondiente, que se destinen al tratamiento o restablecimiento de la salud, entendiéndose a estos efectos el empleo de las diversas fórmulas de asistencia sanitaria para reponer la salud del beneficiario. Criterio que a título de ejemplo se contempla en la contestación a la consulta vinculante nº V0744/14 y que entrecomillado se procede a transcribir a continuación.

« (...) no tendrán la consideración de renta sujeta al Impuesto aquellas ayudas económicas que se concedan por gastos de enfermedad no cubiertos por el Servicio de Salud o Mutualidad correspondiente, que se destinen al tratamiento o restablecimiento de la salud, entendiéndose a estos efectos el empleo de las diversas fórmulas de asistencia sanitaria para reponer la salud del beneficiario.

Cualquier otra prestación de tipo social que no responda con exactitud a los términos antes descritos, concedida en relación con enfermedades o lesiones pero cuyo fin sea paliar o aliviar la situación económica del perceptor, implicará una mayor capacidad económica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por tanto, constituirá renta sujeta a dicho Impuesto, pues su finalidad es ajena al concepto de asistencia sanitaria, entendido como la prestación de servicios sanitarios orientados a la recuperación de la salud de las personas.

Igualmente, estarán sujetas al Impuesto como rendimiento del trabajo, todas aquellas ayudas económicas concedidas por gastos de enfermedad o sanitarios cubiertos por el Servicio de Salud o Mutualidad correspondiente.

Examinadas las condiciones de concesión de las ayudas previstas en el convenio colectivo aportado y cuya tratamiento fiscal se cuestiona, en la medida que se cumplan las condiciones y requisitos anteriormente señalados (concesión de ayudas para cubrir gastos no cubiertos por el Servicio de Salud o Mutualidad correspondiente, destinados al restablecimiento de la salud), quedarán excluidas de gravamen las ayudas siguientes: “vacunas”, “visitas al fisioterapeuta, osteópata y podólogo”, “visitas al logopeda y foniatra” y “atención psicológica”.

Las ayudas que, de acuerdo con lo dispuesto anteriormente, queden exoneradas de gravamen, no estarán sujetas al sistema de retenciones a cuenta del Impuesto.

(...).».

Lo que comunico a ustedes con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Valor que debe asignarse a inmuebles de una sociedad cuando se producirá una reducción de capital para asignarse los mismos.

CONSULTA VINCULANTE V2879-17. FECHA-SALIDA 08/11/2017.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante es titular del 99,99 por 100 de las participaciones de una sociedad que en su activo posee una serie de inmuebles; se está planteando reducir el capital y adjudicarse los inmuebles que forman parte de la misma.

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Qué valor se debe dar a los inmuebles?.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 19.1.1º del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre de 1993)- en adelante TRLITPAJD-, determina lo siguiente:

“1. Son operaciones societarias sujetas:

1.º La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades.

[...].”

Por otra parte, el artículo 23 del mismo texto legal recoge que:

“Estará obligado al pago del impuesto a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

[...]

b) En la disolución de sociedades y reducción de capital social, los socios, copropietarios, comuneros o partícipes por los bienes y derechos recibidos.”

A su vez, el artículo 25 del TRLITPAJD establece que:

“[...]

4. En la disminución de capital y en la disolución, la base imponible coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas.”

No obstante, el artículo 46 del mismo texto legal determina que:

“1. La Administración podrá, en todo caso, comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado.

(...)

Por último, el artículo 26 del TRLITPAJD recoge que:

“La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base liquidable el tipo de gravamen del 1 por 100.”

Conforme a los preceptos transcritos, la disolución y liquidación de una sociedad o disminución de capital de la misma, con la adjudicación a los socios de los bienes que constituyen su activo es una operación sujeta a la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuyos sujetos pasivos serán los socios por los bienes y derechos recibidos. En este caso, el sujeto pasivo será el consultante. La base imponible será el valor real de los bienes y derechos que se le adjudiquen, los inmuebles, valor real que podrá ser comprobado por la Administración Tributaria, y al que se aplicará el tipo de gravamen del 1 por 100.

Por lo tanto, la base imponible de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas (valor real del bien transmitido menos las cargas que sean deducibles por disminuir dicho valor real) debe coincidir con el valor de mercado. Así lo tiene dicho el Tribunal Supremo en una constante jurisprudencia. En efecto, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la cuestión, habiendo establecido como doctrina jurisprudencial que, cuando exista un mercado de los bienes de que se trate, el valor real coincide con el valor de mercado –entre otras, sentencia de 16 de junio de 1994–. Así mismo, en la sentencia de 5 de octubre de 1995, el Tribunal Supremo, tras afirmar que no existe un valor real, entendido éste como un carácter o predicado ontológico de las cosas, y que esta apreciación nos lleva a lo que se denomina valor de mercado, establece que dicho valor de mercado ha sido definido con gran corrección por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de noviembre de 1994, en cuyo Anexo I.1 se define el valor de mercado del siguiente modo: «Es el importe neto que razonablemente podría esperar recibir un vendedor por la venta de una propiedad en la fecha de la valoración, mediante una comercialización adecuada, y suponiendo que existe al menos un comprador potencial correctamente informado de las características del inmueble, y que ambos, comprador y vendedor, actúan libremente y sin un interés particular en la operación».

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

¿Cómo nos vigilará hacienda en este 2018?

El pasado 23 de enero se publicó en el BOE el [Plan Anual de Control Tributario y Aduanero para el 2018](#), el cual no es más que la hoja de ruta que pretende seguir la Agencia Tributaria en su lucha contra el fraude.

Son muchas las herramientas que la Agencia Tributaria tiene a su merced para llevar a cabo su cometido. Entre todas ellas debemos destacar, sin lugar a dudas, el Sistema Inmediato de Información (SII), un nuevo sistema de gestión del IVA que se basa en la llevanza de los libros de registro en la sede electrónica de la propia Agencia Tributaria. Dadas sus características lo convierten en una de las herramientas más eficientes para la obtención de datos y control tributario de los contribuyentes.

A su vez, la Agencia Tributaria dispone de numerosos datos de cuentas financieras procedentes de distintas jurisdicciones, además de todos los datos recopilados gracias a la consolidación de los *modelos 720 y 750* de bienes y derechos en el extranjero.

Con todo ello, en este **2018** los esfuerzos estarán centrados en la detección de derechos y bienes ocultos así como las rentas no declaradas por los contribuyentes. La explotación de la información será clave, pero la Agencia Tributaria también anuncia un aumento de su presencia en aquellos sectores y actividades donde la economía sumergida tiene mayor representación, medida que afectará a muchos autónomos, así como su personación en las sedes donde se realiza la actividad efectiva a fin de controlar la canalización de rentas de personas físicas.

[IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.](#)

Conforme a la resolución del 8 de enero, se prestará especial atención a todo lo relacionado con las operaciones intracomunitarias e importaciones de bienes y derechos.

La incorporación del SII hizo que todos aquellos contribuyentes que utilicen este sistema dejen de estar obligados a presentar el Resumen Anual de IVA a través del modelo 390, es por ello que la Agencia Tributaria incrementará sus esfuerzos en la detección de cantidades de IVA dejadas de ingresar.

Se anuncian controles preventivos del Registro de Operadores Intracomunitarios (ROI) con la finalidad de permitir el acceso al mismo únicamente a operadores de actividades económicas reales. Además, en este mismo ámbito intracomunitario, la Agencia Tributaria prestará especial atención a todas aquellas operaciones relacionadas con el sector de vehículos.

Comprobación especial tendrán aquellas importaciones de productos de consumo, textiles y otros de origen asiático dado el alto nivel de fraude que rodea a este tipo de actividades.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

En lo referente al Impuesto sobre Sociedades las actuaciones se focalizan en las operaciones vinculadas y la detección de sociedades creadas con la intención de canalizar renta de personas físicas a fin de conseguir una menor tributación en el IRPF.

Además, recordemos que hace unos meses se aprobó el *modelo 232*, un modelo informativo exclusivamente para operaciones vinculadas y operaciones realizadas con paraísos fiscales.

Del mismo modo que ocurre con las operaciones vinculadas, los establecimientos permanentes también son un punto caliente para el fraude fiscal, por lo que durante este 2018 se controlará de una forma más intensa la tributación interna de los mismos.

OTRAS ACTUACIONES DE CONTROL TRIBUTARIO.

Las medidas de control presentadas no van solo encaminadas al control de sociedades o IVA ya que los pequeños contribuyentes también se encuentran en el foco de atención, por lo que en este 2018 se incrementarán el número de contribuyentes inspeccionados por parte de la Agencia Tributaria.

Especial cuidado deberán tener todos aquellos contribuyentes que se encuentren dentro de regímenes especiales de IVA o IRPF, como puede ser estimación objetiva, ya que durante este año se revisará que los integrantes de este régimen sigan cumpliendo las condiciones necesarias para poder aplicarlo, realizando las regularizaciones pertinentes cuando sea necesario.

Del mismo modo, se intensificará el control sobre las fundaciones o entidades sin ánimo de lucro tratando de evitar abusos de su régimen fiscal especial.

Por último, y en cooperación con las Comunidades Autónomas, se controlará el IVA de las operaciones inmobiliarias o los requisitos en aquellas declaraciones de Sucesiones y Donaciones donde se apliquen beneficios fiscales.

En SuperContable disponemos de las herramientas necesarias para poder defenderse contra los abusos de la inspección, como es el [Asesor de Recursos Tributarios](#) que está incluido en nuestras bases de datos.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



Otra vez a vueltas con el registro de la jornada de los trabajadores.

Cuando parecía que el Tribunal Supremo ya había cerrado la cuestión relativa a la obligación de registro de la jornada diaria de los trabajadores, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional ", evidenciando su malestar con el hecho de que el Alto Tribunal le "ernmenddse la plana", ha decidido "contraatacar"; y lo ha hecho elevando la cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, para que sea el Tribunal comunitario el que finalmente diga quién tiene la razón, si el Tribunal Supremo o la propia Audiencia Nacional.

En resumen, que lejos de acabar con las dudas, la Audiencia Nacional, con esta decisión de elevar la cuestión al TJUE, vuelve a sembrar la incertudumbre sobre esta cuestión, al menos hasta que el TJUE se pronuncie definitivamente en uno u otro sentido. Por tanto, estamos otra vez a vueltas con la obligación del registro de la jornada diaria de los trabajadores.

Para que nuestros lectores y usuarios puedan conocer el estado de la cuestión, vamos a hacer en este Comentario un breve resumen de la evolución de los acontecimientos.

Como hemos venido señalando desde hace tiempo en [Supercontable](#), la aprobación del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, impone a la empresa la obligación de registrar día a día la jornada que realizan los trabajadores a tiempo parcial.

El citado Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, modificó el régimen legal del contrato a tiempo parcial, de tal forma que en la letra c) del apartado 4 del artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores establece ahora:

"c) Los trabajadores a tiempo parcial no podrán realizar horas extraordinarias, salvo en los supuestos a los que se refiere el artículo 35.3.

La realización de horas complementarias se regirá por lo dispuesto en el apartado 5.

En todo caso, la suma de las horas ordinarias y complementarias, incluidas las previamente pactadas y las voluntarias, no podrá exceder del límite legal del trabajo a tiempo parcial definido en el apartado 1.

A estos efectos, la jornada de los trabajadores a tiempo parcial se registrará día a día y se totalizará mensualmente, entregando copia al trabajador, junto con el recibo de salarios, del resumen de todas las horas realizadas en cada mes, tanto las ordinarias como las complementarias a que se refiere el apartado 5.

El empresario deberá conservar los resúmenes mensuales de los registros de jornada durante un periodo mínimo de cuatro años.

En caso de incumplimiento de las referidas obligaciones de registro, el contrato se presumirá celebrado a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite el carácter parcial de los servicios."

Es decir, además de establecerse que en el contrato de trabajo debe reflejarse de forma expresa la distribución de la jornada, se impone a la empresa **la obligación de registrar día a día el número de horas que realiza cada trabajador a tiempo parcial** y, asimismo, **la obligación de entregar al trabajador, junto con su nómina, una copia del cómputo de horas del mes, tanto las ordinarias como las complementarias.**

Por último, las dos anteriores obligaciones - de registro diario de la jornada y de entrega del resumen mensual al trabajador - se complementan con una tercera; la de conservar los resúmenes mensuales de los registros de jornada durante un periodo mínimo de cuatro años.

Y como en todas las obligaciones, su incumplimiento tiene prevista una consecuencia jurídica. Señala la norma que en caso de incumplimiento de las obligaciones de registro de la jornada, el contrato se presumirá celebrado a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite el carácter parcial de los servicios.

Sin embargo, a raíz de este cambio normativo, que sí suponía una nueva obligación para la empresa tuvimos conocimiento de que por parte de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, se ha venido exigiendo, en las visitas que se realizan a las empresas, no sólo el registro de la jornada de los trabajadores a tiempo parcial, sino de todos, es decir, también de los trabajadores a tiempo completo.

La base legal de la actuación de la Inspección se recogía en la [Consulta de 1 de Marzo de 2016, de la Dirección General de Empleo](#) y en la posterior [Instrucción 3/2016](#), de la Dirección General de la Inspección de Trabajo, que realizaban una interpretación del artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, que señala:

"5. A efectos del cómputo de horas extraordinarias, la jornada de cada trabajador se registrará día a día y se totalizará en el periodo fijado para el abono de las retribuciones, entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente."

De la redacción de este precepto la Dirección General de Empleo entiende que se contempla la obligación con carácter general, a efectos del cómputo de las horas extraordinarias, de registrar día a día la jornada de cada trabajador, así como de entregar una copia del resumen mensual junto con la nómina; porque, sostiene, que las horas extraordinarias no tienen entidad alguna si no es por referencia a las horas ordinarias; pues el artículo 35.1 del Estatuto de los Trabajadores señala que *"1. Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, fijada de acuerdo con el artículo anterior."*

Esta obligación, sin embargo, nunca se había cumplido, ni se había exigido, al menos de forma generalizada, en la práctica.

Pero, a raíz del establecimiento de la obligación de registro de la jornada para los trabajadores a tiempo parcial, la Inspección de Trabajo, como hemos señalado, tomó la decisión de controlar también si las empresas cumplen con la obligación preexistente del artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, especialmente en aquellas que no disponen de sistemas de control de presencia y horario tales como fichas, tarjetas o huellas.

Por tanto, y aunque hasta ese momento el registro de la jornada en los contratos a tiempo completo no se realizaba, entendiéndose en la práctica que, si no se realizaban horas extraordinarias no era necesario llevar a cabo dicho registro, lo cierto es que la Inspección de Trabajo incluyó en sus Planes Integrados de Actuación la vigilancia del cumplimiento de esta obligación, como mecanismo de control de la realización de horas extraordinarias por los trabajadores y, por ende, de su correcta retribución y cotización.

En consecuencia, durante estos últimos años, aquellas empresas que no disponían de sistemas de control de presencia y horario que permitiesen registrar la jornada diaria de los trabajadores, han tenido que elaborar y gestionar un registro de la jornada diaria que cada trabajador ha realizado. Este registro debía totalizar la jornada efectuada por cada trabajador en función del periodo que se toma en cuenta para el abono de las retribuciones (normalmente mensual) y, por último, se debía entregar a cada trabajador una copia de dicho resumen de horas junto con su nómina.

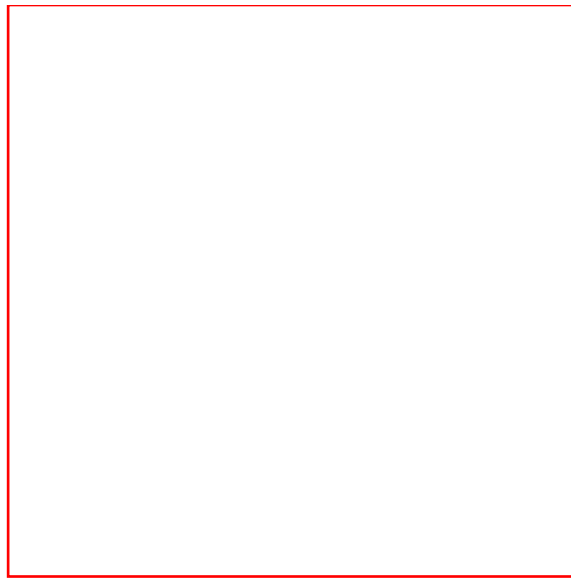
Sin embargo, llegados a este punto, la cuestión que se planteaba era la siguiente: ***"¿y si en mi empresa no se realizan horas extraordinarias, también tengo que elaborar el registro de horas y entregar copia a los trabajadores?"***

Esta es la gran duda que suscita la redacción del artículo 35.5 del ET, pues el mismo se refiere *"a efectos del cómputo de horas extraordinarias"*.

Hasta ahora, no solo la Inspección de Trabajo, sino también la jurisprudencia de los Tribunales, había concluido que, aunque el precepto se refiere al cómputo de las horas extraordinarias, la obligación contemplada en el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores solo puede cumplirse llevando un registro de la jornada diaria de cada trabajador; porque, como hemos dicho, solo a partir de la determinación de cuál es la jornada efectivamente realizada se puede discriminar qué horas tienen la consideración de ordinarias y cuáles de extraordinarias; de modo que el trabajador sepa si está o no realizando horas extraordinarias y pueda constatar también si supera o no el límite de las previstas legalmente en el año.

¿ Quieres estar siempre asesorado en materia Laboral?

Ya está disponible el **Asesor Laboral** [entérate de todas sus ventajas aquí.](#)



En este sentido, y a título de ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 13 de Marzo de 2006, establece:

*"La doctrina jurisprudencial citada analiza el supuesto en el que el trabajador reclama horas extraordinarias concretas sin mayores especificaciones, sin que se impute al empresario incumplimiento alguno de su obligación de registro de la jornada. Las sentencias citadas por el recurrente son además anteriores a la Ley 11/1994, debiendo recordarse que el texto original del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores aprobado en 1980 obligaba a registrar día a día, exclusivamente, «las horas extraordinarias realizadas». Este sistema de registro diario solamente de las horas extraordinarias se modificó en 1994 por la citada Ley 11/1994, a partir de la cual la obligación de registro y totalización dejó de referirse solamente a las horas extraordinarias y pasó a referirse a toda la jornada realizada por cada trabajador, aún cuando la finalidad de tal registro sea el cómputo de las horas extraordinarias realizadas. Esta modificación es lógica y coherente con el resto de la reforma practicada en materia de jornada por dicha Ley, porque las horas extraordinarias no son solamente las que se llevan a cabo fuera del horario establecido, sino también las que superan los límites de jornada, que no se expresan solo ni necesariamente en términos diarios, sino que incluso la citada Ley 11/1994 abrió la puerta a su anualización, siendo por tanto obvio que hasta que no finalice el período de cómputo de cada concreto límite no podrá saberse en todo caso con seguridad si existen horas extraordinarias y cuántas, siendo necesario para ello restar del total de horas trabajadas durante el período el número de horas que forman la jornada máxima del período. **El registro, por tanto, ha de referirse a la totalidad de las horas trabajadas y no solamente a las horas extraordinarias, porque este último registro sería incoherente con el sistema descrito.** La obligación de registro de la jornada, introducida por la Ley 11/1994, pasó al texto refundido del Estatuto de los Trabajadores actualmente vigente y es posterior a las sentencias del Tribunal Supremo alegadas por el recurrente, siendo básica la valoración de su incumplimiento en la aplicación de las normas sobre distribución de la carga de la prueba, esto es, el artículo 316 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, igualmente posterior a la jurisprudencia citada."*

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, en Sentencia de 16 de Marzo de 2001, señaló:

*"En cuanto a la segunda de las infracciones, es cierto que, desde siempre se sintió la necesidad de preconstituir la prueba respecto a las horas extraordinarias, ya que, la falta de registro hacía prácticamente imposible para el trabajador cumplir en juicio con la carga de probar las horas extraordinarias. Para ello en la redacción original del artículo 35 se preveía un registro de horas extraordinarias, como aquí señala la actora; pero la alegación no tiene en cuenta el cambio sustancial introducido en la redacción artículo 35.5 del estatuto por la Ley 11/1994, ya que en el nuevo texto se establece la obligación de llevar, a efectos de dicho cómputo, un registro diario de jornada, que se totalizara en el periodo fijado para el abono de retribuciones, con obligación de entregar copia al trabajador. En definitiva, dada la dificultad del control del cumplimiento de la obligación de registrar, único medio de control y prueba de las horas extraordinarias, por cuanto que, al igual que aquí, bastaría negar la existencia de horas extraordinarias, para eludir la obligación de registrar, **se establece ahora una obligación de registrar la jornada diaria (haya horas extraordinarias o no), con obligación de entregar al trabajador, junto con los documentos salariales, el resumen de horas.** En definitiva, la flexibilidad que introduce la reforma, exigía esta nueva regulación del mecanismo de control."*

En consecuencia, reconocido que no se llevaba registro de jornada respecto a los trabajadores que se dicen en el acta ni se le entregaba resumen de la jornada, estaríamos ante un incumplimiento de los previsto por el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores en la redacción vigente al tiempo de los hechos. Por lo demás, tampoco podemos entender que los términos del precepto tras la reforma dejen lugar a la duda, ni los mismos han suscitado polémica en la doctrina de los autores y los tribunales."

Asimismo, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 23 de Enero de 2001, señala que *"...el empresario tiene la facultad y deber de controlar y realización de las horas extraordinarias por el trabajador registrándolas día a día y entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente lo que, en buena lógica y con deductivo razonar, cuando no consta que el empleador haya cumplido con tal deber pueda implicar ni hacer recaer sobre el empleado el deber de tal acreditación, considerandose entonces que la realización se contrae a justificar la existencia de esa superior jornada."*

Finalmente, la Audiencia Nacional, en [Sentencia de 4 de Diciembre de 2015](#), ha establecido que **"el registro de jornada, que no de horas extraordinarias, es el requisito constitutivo para controlar los excesos de jornada"**. Y, a mayor abundamiento, precisa que la inexistencia del registro *"coloca a los trabajadores en situación de indefensión que no puede atemperarse porque las horas extraordinarias sean voluntarias, puesto que el único medio de acreditarlas es, precisamente, el control diario"*.

En consecuencia, señaló la Audiencia Nacional, que las empresas estaban obligadas a llevar a cabo un registro diario de las horas que realice cada empleado, a fin de poder asegurar el control de las horas extraordinarias; y ello incluso en aquellas empresas en las que no se hagan horas extra.

Esto había venido siendo así hasta el pasado 23 de Marzo de 2017, fecha en la que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó una [Sentencia](#) en la que, resolviendo el Recurso planteado por la empresa frente a la [Sentencia de 4 de Diciembre de 2015](#), antes citada, a corrige la Audiencia Nacional y concluye que **el tan mencionado artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores NO obliga a las empresas a llevar un registro diario de la jornada de todos los trabajadores de la plantilla; sino que, por el contrario, tan sólo deben llevar registro de las horas extras que se realicen**.

Según el Alto Tribunal, no es posible realizar una interpretación extensiva del artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores porque *"...el legislador constriñe el deber empresarial que nos ocupa al registro diario de las horas extras, por cuanto de ser otra su intención habría incluido esa disposición en el artículo 34 que regula la jornada ordinaria, lo que habría obligado al registro diario de toda la jornada laboral, lo que no ha hecho y, sin embargo, impone la sentencia recurrida."*

El Tribunal Supremo señala, por tanto, *"...que el artículo 35-5 del ET no exige la llevanza de un registro de la jornada diaria efectiva de toda la plantilla para poder comprobar el cumplimiento de los horarios pactados, cual establece la sentencia recurrida"*.

Cierto que de "lege ferenda" convendría una reforma legislativa que clarificara la obligación de llevar un registro horario y facilitara al trabajador la prueba de la realización de horas extraordinarias, pero de "lege data" esa obligación no existe por ahora y los Tribunales no pueden suplir al legislador imponiendo a la empresa el establecimiento de un complicado sistema de control horario, mediante una condena genérica, que obligará, necesariamente, a negociar con los sindicatos el sistema a implantar, por cuanto, no se trata, simplemente, de registrar la entrada y salida, sino el desarrollo de la jornada efectiva de trabajo con las múltiples variantes que supone la existencia de distintas jornadas, el trabajo fuera del centro de trabajo y, en su caso, la distribución irregular de la jornada a lo largo del año, cuando se pacte."

Como puede verse, el TS dio marcha atrás con respecto a lo decidido por la Audiencia Nacional y estableció, como se adelantado, que no existe la obligación de llevanza de un registro de la jornada diaria efectiva de toda la plantilla.

Este es, por tanto, el estado de la cuestión hasta este momento.

Sin embargo, la decisión del Tribunal Supremo no resultó ni unánime ni pacífica porque la Sentencia cuenta con Votos particulares, suscritos por 5 de los 13 magistrados que conforman la Sala de lo Social.

Los votos particulares, coincidentes con la previa decisión de la Audiencia Nacional sostienen que *"...la obligación de registrar las horas extraordinarias se vacía de contenido si no se efectúa un seguimiento o control de la jornada realizada por el trabajador, pues el concepto de hora extraordinaria solo surge cuando se produce la superación de la jornada ordinaria y, por ello, no cabe argumentar que el cumplimiento de la obligación legal para la empresa se satisface cuando ésta registra las horas extraordinarias, ya que la calificación como tales solo será posible "ex post", esto es, tras haberse efectuado un determinado número de horas, al día, a la semana, al mes o al año."*

Es más, el segundo de los votos particulares indica que no sólo del artículo 35.5 ET, sino de toda una serie de preceptos concordantes, surge la necesidad de que una empresa de grandes dimensiones como la recurrente, lleve a cabo un control sobre el tiempo de trabajo efectivamente desempeñado por cada una de las personas que integran la plantilla.

Y ahora, a raíz de una nueva demanda sindical, la Audiencia Nacional vuelve a mostrar su postura discrepante con el Tribunal Supremo; y ha dictado un Auto por el que plantea al TJUE una cuestión prejudicial, para que sea el Tribunal comunitario el que diga ahora si el criterio del Tribunal Supremo resulta compatible con el Derecho de la Unión Europea.

En el planetamiento de la cuestión prejudicial, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional sostiene que su postura - la obligación del registro diario de la jornada de trabajo, aunque el contrato sea a jornada completa -, es la única que permite comprobar si se excede o no de la jornada máxima anual y, por tanto, la postura del TS no resulta conforme a las Directivas Comunitarias.

Y ello supone, como hemos señalado al principio, que la cuestión no solo no está resuelta todavía, sino que hasta que resuelva el TJUE, se abre un nuevo periodo de incertidumbre para las empresas respecto a si van a estar finalmente obligadas o no a registrar la jornada diaria de todos los trabajadores, también los de jornada completa.

Mientras el TJUE se pronuncia, sí que podemos señalar, como conclusión, que **sí sigue siendo obligatorio registrar la jornada diaria de los trabajadores a tiempo parcial**; y debe entregarse copia al trabajador, junto con el recibo de salarios, del resumen de todas las horas realizadas en cada mes, tanto las ordinarias como las complementarias.

Y, por otro lado, la decisión del TS de que no existe la obligación de llevanza de un registro de la jornada diaria efectiva de toda la plantilla; pero sí de llevar registro de las horas extras que se realicen; y de que sí debe entregarse copia al trabajador, junto con el recibo de salarios, del resumen de todas las horas extras realizadas en cada mes está vigente, hasta que el TJUE se pronuncie al respecto.

Finalmente, hay que precisar que **el incumplimiento de esta obligación de registro, como obligación formal o documental que es, puede ser considerado como infracción administrativa leve**, conforme al artículo 6.6 de la LISOS.

Lo que no establece ni el artículo 35.5 del estatuto ni el RD-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, es la forma de llevar a cabo dicho registro, y sigue sin elaborarse un modelo normalizado u oficial por parte del Servicio Público de Empleo.

Sin embargo, por nuestros usuarios y suscriptores se nos han demandado modelos para llevar a cabo estos registros, y desde [Supercontable](#), hemos elaborado varios formularios de registro, tanto para contratos a tiempo parcial como para contratos a tiempo completo, y también uno específico que, en referencia a la sentencia del TS, permite solo el registro de las horas extraordinarias; para aquellas empresas que no deseen registrar la jornada ordinaria de trabajo.

Todos estos modelos pueden descargarse desde aquí:

[Registro de Horas para Contratos a Tiempo Completo](#) (EXCEL)

[Registro de Horas para Contratos a Tiempo Parcial](#) (PDF)

[Registro de Horas para Contratos a Tiempo Parcial \(II\)](#) (EXCEL)

[Registro de Horas Extras para Contratos a Tiempo Completo](#) (EXCEL)

[Registro de Horas Extras para Contratos a Tiempo Completo](#) (PDF)

Como puede verse, cada formulario permite hacer constar el recibí por el trabajador, para acreditar la obligación de entrega que marca la Ley.

Por último, recordar nuevamente la obligación de conservar dichas hojas de registro durante cuatro años.

Departamento Jurídico y Laboral de [Supercontable.com](#)



CONSULTAS FRECUENTES

Estos son los requisitos para que un autónomo pueda cobrar el paro en 2018

CUESTIÓN PLANTEADA:

Estos son los requisitos para que un autónomo pueda cobrar el paro en 2018

CONTESTACIÓN:

Los principales son, tener cubierta esta contingencia desde, al menos, los 12 meses anterior a la solicitud y que el cese de la actividad sea por pérdidas superiores al 10%

[MARI CARMEN JAIME](#)

Madrid [26 ENE 2018](#).

Los autónomos que tengan contratada **la cobertura por cese de actividad**, es decir, que abonen a la Seguridad Social además de su cuota mensual un *plus*, durante al menos 12 meses seguidos, tienen derecho a percibir paro. Pero éste no es el único requisito que la administración pública tiene en cuenta a la hora de concederlo. Te contamos el resto:

El cese de actividad **o paro de los autónomos** debe solicitarse en las oficinas de la Seguridad Social o ante la Mutua antes de que se cumpla un mes natural del cese de la actividad. Ellos son los encargados de concederla o no y para ello, además de presentar la solicitud en plazo, se debe demostrar que la actividad ha finalizado por alguna de estas causas: tener pérdidas económicas demostrables superiores al 10%, un procesos judiciales, razones de fuerza mayor, perder de la licencia administrativa, ser víctima de la violencia de género, haberse separado o divorciado.

Otros requisitos obligatorios son estar al día en el pago de cuotas a la Seguridad Social, no ser mayor de 65 años con excepción de que no se haya alcanzado el máximo tiempo de cotización y haber cotizado de manera continuada, al menos, 12 meses seguidos antes de que se diese finalizada la actividad.

¿Durante cuánto tiempo está el autónomo cobrando el paro? Dependerá de la edad del demandante y del tiempo que haya cotizado. De 12 a 17 los menores de 60 años tienen derecho a cobrar dos meses y tres si se supera esa edad. Si la cotización ha sido de entre 18 y 23 meses crece a tres y cuatro meses, respectivamente; en caso de que se haya cotizado entre 24 y 29 meses se cobrará un paro de cuatro y 6 meses respectivamente. Cuando se ha cotizado entre 30 y 35 meses la duración del paro es de cinco meses para los menores de 60 años y ocho para los mayores. Si el periodo ronda entre los 36 y 42 meses aumenta a los 6 meses 10 meses. En caso de haber cotizado entre 43 y 47 meses, el paro se cobra durante ocho y 12 meses respectivamente. Un año es el tiempo máximo de duración de la prestación para los autónomos y para ello se ha debido haber cotizado, sin interrupción, durante 48 meses seguidos.

Se cobra en función de las circunstancias familiares

La **cuantía del paro para los autónomos** se calcula tomando como referencia el 70% de la base reguladora; es decir; de la base de cotización de media que se haya tenido a lo largo del año anterior. La cantidad final que se percibe también es variable en función de una serie de circunstancias. El mínimo variará el 80% y el 107% del IPREM dependiendo de si el trabajador autónomo tiene hijos a su cargo. La cantidad máxima será del 175% de este indicador, salvo cuando el trabajador tenga uno o más hijos a su cargo. En estos supuestos, se cobrará el 200% y el 225% del IPREM, respectivamente.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuáles serán los requisitos para solicitar las ayudas para la compra y alquiler de vivienda?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cuáles serán los requisitos para solicitar las ayudas para la compra y alquiler de vivienda?

CONTESTACIÓN:

El Real Decreto del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 tiene que ser aprobado primero en Consejo de Ministros

[Teresa Sánchez Vicente](#)

Los bajos sueldos y el aumento de la precariedad hacen difícil el acceso a la vivienda para los colectivos más jóvenes. Para ayudar a los menores de 35 años con menores ingresos, el Gobierno prepara un **nuevo plan de vivienda** que incluye ayudas tanto para comprar como para alquilar. El [Plan Estatal de Vivienda 2018-2021](#) llega en un momento en el que el sector inmobiliario vuelve a estar en auge con un aumento del interés de los ciudadanos. Prueba de ello es que un 17% de los españoles tiene claro que quiere comprar una casa en 2018 y un 18% se lo está planteando, según [una encuesta realizada por el comparador de productos financieros HelpMyCash.com](#). De este informe también se extrae que los jóvenes de 26 a 35 años son los que más interés tienen en comprar un inmueble. Concretamente, el 21% está seguro de realizar esta operación y el 19% opina que tal vez lo haga. A continuación, repasamos las principales características del plan de vivienda que está tramitando el Ministerio de Fomento.

¿Cuándo entrarán en vigor las ayudas para vivienda?

El ministro de Fomento, Íñigo de la Serna, anunció a finales del año pasado que el plan se aprobaría en enero, pero fuentes del Ministerio se han limitado a comentar que todavía se está tramitando. El Real Decreto del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 primero tiene que ser aprobado primero en Consejo de Ministros y después deberá ser adoptado por cada Comunidad Autónoma.

¿Quiénes podrán solicitar la ayuda para adquirir una vivienda?

Los menores de 35 años que dispongan de, al menos, una fuente regular de ingresos que le reporte una renta anual igual o inferior a tres veces el IPREM. Además, el inmueble que se va a comprar tendrá que constituir la residencia habitual del beneficiario por un plazo mínimo de cinco años desde la fecha de ocupación de la misma. No se podrá recibir la ayuda si ya se es propietario de alguna vivienda en España.

¿Cómo se podrá acceder a estas subvenciones?

Las Comunidades Autónomas deberán convocar periódicamente procedimientos de concesión de las ayudas con arreglo a los requisitos establecidos.

¿De qué modo se tramitará la ayuda?

La ayuda solo podrá ser abonada al beneficiario cuando aporte la escritura pública de compraventa. En el supuesto de no aportar escritura pública de compraventa solo se podrá abonar la ayuda al beneficiario cuando aporte el contrato privado en el que conste la ayuda como parte del pago en la modalidad de entregas a cuenta y el correspondiente aval o seguro sobre las entregas a cuenta exigidos por la Ley de Ordenación de la Edificación.

¿Y cuáles serán los requisitos para recibir la subvención al alquiler?

Los arrendatarios tendrán que contar con menos de 35 años de edad y disponer de su domicilio habitual en la casa arrendada. Los titulares del contrato han de disponer de unos ingresos iguales o inferiores a tres veces el IPREM. Además, el precio de la cuota de alquiler mensual ha de ser igual o inferior a 600 euros mensuales.

¿Qué plazo tendrá el programa para el arrendamiento?

La ayuda se concederá a los beneficiarios por el plazo de tres años. No obstante y siempre que haya razones que lo justifiquen, las Comunidades Autónomas podrán determinar que el plazo inferior sea tres años.

¿Cuáles serán las cuantías de las ayudas?

Los beneficiarios del plan de alquiler recibirán hasta el 40% de la renta mensual que deban satisfacer. En los supuestos excepcionales en los que la renta máxima mensual supere los 600 euros y alcance hasta 900 euros al mes, la ayuda será también de hasta el 40% de la renta mensual. En el caso de compra, se concederá hasta 10.800 euros, con el límite del 20% del precio de adquisición para el pago de la entrada del inmueble.



CONSULTAS FRECUENTES

¿A quién corresponde presentar modelo 390 en una fusión por absorción de dos empresas realizada durante el año?

Si durante el año se produce la fusión por absorción de dos empresas habiendo presentado ambas declaraciones-liquidaciones periódicas por los trimestres acontecidos hasta la fusión, cada una de las sociedades fusionadas debe presentar una declaración resumen anual, modelo 390 ó 392:

- la absorbida debe presentar este modelo por el período en el que presentó declaraciones-liquidaciones periódicas y
- la absorbente, por todo el año.

Fuente: Consulta nº 108174 - INFORMA (AEAT)



ARTÍCULOS

¿Cómo calcular el Impuesto sobre Sociedades?

En nuestro nuevo canal de youtube de SuperContable presentamos este vídeo explicativo de cómo se calcula el Impuesto de Sociedades.

También te puede interesar consultar nuestra [biblioteca de comentarios](#) con gran cantidad de ejemplos y artículos de interés.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com